

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GACHETA-CUNDINAMARCA

jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Expediente: **2021-0011**

Demandante: NATALIA CATALINA PARRA CANO

Demandados: ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS.

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047 397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. ("ECOOPSOS")** sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me dirijo a su honorable despacho con la finalidad de presentar escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de conocimiento, ni del resorte de ECOOPSOS EPS S.A.S, la zona geográfica en que la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO, desarrollaba sus actividades a favor de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

AL HECHO 2.2: NO ME CONSTA. Nuevamente son hechos ajenos a mi representada, teniendo en cuenta que ECOOPSOS EPS S.A.S, no tiene conocimiento acerca del tipo de vinculación, así como tampoco del cargo que desempeñaba la demandante.

AL HECHO 2.3: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de conocimiento, ni del resorte de ECOOPSOS EPS S.A.S., las gestiones administrativas o de contratación que PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA realiza para el desarrollo de su objeto social, y mucho menos el tipo de vinculación, relación y tiempo en el que esta se pudo haber desarrollado.

AL HECHO 2.4: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mí representada, toda vez que no es de su conocimiento, como hemos venido manifestando, si existió una relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza ni las circunstancias en las que presuntamente desarrollo la ejecución contractual; mucho menos si la demandante prestaba sus servicios en los días y las horas que manifiesta.

AL HECHO 2.5: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mí representada, toda vez que no es de su conocimiento, como hemos venido manifestando, si existió una relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza ni las circunstancias en las que presuntamente desarrollo la ejecución contractual;

mucho menos si la demandante percibió ingresos por la relación que hubiese existido con PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

AL HECHO 2.6: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante.

AL HECHO 2.7: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si en el desarrollo de esas relaciones entre las partes (IPS y demandante), se generaron las condiciones que configuran la obligación del pago del auxilio de transporte.

AL HECHO 2.8: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si en el desarrollo de esas relaciones entre las partes (IPS y demandante), se generaron las condiciones que configuran la obligación del pago cesantías.

AL HECHO 2.9: NO ME CONSTA. Mi poderdante desconoce relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo no es posible pronunciarnos referente a la existencia de un presunto despido indirecto.

AL HECHO 2.10: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante, e igualmente si existen obligaciones laborales o contractuales o de cualquier otra índole que estén pendientes.

AL HECHO 2.11: NO ES UN HECHO: Es una manifestación subjetiva del demandante, además no describe los hechos en los cuales se supone se genera el fenómeno jurídico de la solidaridad.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA

Con respecto a las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14, me opongo ya que como se manifestó anteriormente ECOOPSOS EPS no tuvo ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, circunstancias que nos relevaría de la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en estas pretensiones a saber, tales como: salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, e indemnización por no afiliación y no pago de aportes a seguridad social y parafiscal .

Como se colige de la contestación a los hechos que constituyen fundamento de esta demanda, la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que entre la demandante y nosotros nunca existió ningún tipo de relación jurídica directa o indirecta.

PRETENSIÓN 3.11: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que verificando los hechos, fundamentos jurídicos y las pruebas aportadas por el demandante no se evidencia que se den o se cumplan las condiciones que configuren la figura jurídica de solidaridad; es importante señalar que entre la IPS PREVENCIÓN

SALUD y ECOOPSOS EPS SAS lo que existió fue un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad por cápita, y la naturaleza del mismo se consideró de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La demandante llama a juicio a mí representada con el fin de endilgarle la responsabilidad solidaria que predica el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sin exponer los supuestos fácticos que conlleven a las consecuencias de la norma jurídica que pretende hacer valer en el pleito; en consecuencia, el suscrito procede a realizar la exposición legal y jurisprudencial que sustenta la improcedencia e inexistencia de la supuesta responsabilidad solidaria de ECOOPSOS en la eventual condena al pago de prestaciones sociales que devenga en el curso del proceso.

El legislador estableció en el citado artículo 34 del C.S.T. lo siguiente:

Artículo 34. Contratistas independientes.

Son contratistas independientes y por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Del texto transcrito se desprende la definición de dos figuras jurídicas, primero la del contratista y segundo la del beneficiario de la obra o labor, las cuales no fueron expuestas ni acreditadas por la demandante para generar siquiera la coherencia entre los hechos que la llevaron a interponer esta acción y los efectos jurídicos que pretende materializar.

En primer lugar, es debido conocer a fondo la naturaleza y objeto social que como tal le corresponde a la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., quien se desempeña en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como Entidad Promotora de Salud (EPS) que es definida por la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 177. Definición. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.*

En ese sentido se tiene que tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOOPSOS EPS SAS, la entidad, fue legalmente constituida por documento privado del 9 de noviembre de 2016 de accionista único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MAS TUYA EPS SAS; de igual forma por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUDECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

De esta aclaración se desprende razonablemente que la entidad ECOOPSOS EPS SAS, goza plenamente de independencia jurídica, administrativa y financiera, la cual le permite adquirir derechos y contraer obligaciones en pro del desarrollo de su objeto social, bajo ese lineamiento la entidad suscribió un contrato comercial con la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, donde fue acordada la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de LA EPS, mediante la modalidad de capitación, dentro del modelo de atención en los departamentos, actividad completamente legal y permitida por la legislación Colombiana, actividad completamente legal y establecida en la Ley, quedando plenamente facultados para pactar las cláusulas que haya lugar incluyendo la exclusión laboral, la naturaleza del contrato entre otras.

Bajo esa premisa es necesario presentar tal definición con el fin de aclarar a su despacho que ECOOPSOS EPS SAS NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

Así, es debido anotar que ECOOPSOS no busca tercerizar o subcontratar un servicio o una labor que pudiera hacer, sino que, a través de la contratación de una red de prestadores de servicios de salud cumple estrictamente con su función legal y constitucional de garantizar la cobertura y el acceso de sus afiliados a los servicios de salud, como se ha dicho.

De igual forma resulta necesario traer a colación DIFERENCIA ENTRE IPS Y EPS, de lo que es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO se encuentra facultada para prestar servicios de salud.

Por otra parte, el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006.

La anterior precisión permite concluir claramente que para el caso, ECOOPSOS EPS no buscó realizar actividades propias a través de contratistas, PREVENCIÓN SALUD IPS en este caso, por el contrario en cumplimiento de sus funciones realizó las negociaciones correspondientes con una institución prestadora que para la época de los hechos se encontraba habilitada para actuar como tal y en capacidad de cumplir con el objeto contractual solicitado, esto porque ECOOPSOS con sus propios trabajadores NO podía cumplir con el rol de prestar servicios de salud a sus afiliados, ya que, como se explicó a su despacho previamente, esta es una función encomendada exclusivamente a las IPS.

Tampoco busca ECOOPSOS la disminución de costos económicos o evadir obligaciones laborales, pues el contrato de prestación de servicios suscrito con PREVENCIÓN SALUD estableció en las cláusulas sexta y séptima un valor y una forma de pago determinados, por lo que la EPS, se reitera, cumplió a cabalidad con las funciones que como EPS le asignó la ley y la constitución misma. Adicionalmente dentro de la naturaleza del contrato es de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención. Al respecto la Corte también ha manifestado:

“Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que “no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, si no que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”¹”.

Si bien la actividad realizada por el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS puede llegar a confundirse con el mismo propósito que persigue ECOOPSOS, esto no puede desembocar en una sentencia condenatoria en contra de la segunda por las faltas de la primera, pues como se dijo anteriormente se debe tener en cuenta por un lado, el objeto del contrato y por el otro la naturaleza del mismo.

Entiéndase entonces que ECOOPSOS contrata servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional con el objeto de garantizar la cobertura de estos a sus afiliados, contrario a la intención de tercerizar actividades de su negocio propio, por lo que no es aceptable la mera afirmación que realiza la demandante en el hecho 2.11 de la demanda.

En ese sentido la legislación laboral, ha sido enfática en los requisitos que deben acreditarse para que el contratante sea llamado a responder de forma solidaria por obligaciones laborales del contratista, siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista NO RESULTEN AJENAS a las actividades normales del contratante.

¹ Sentencia T-021 de 2018. Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Expediente T-6.394.280. Relatoría de la Corte

Análisis del caso a la luz del Derecho Laboral

La EPS no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, ya que ella no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

En tal virtud no se cumplen los supuestos de los artículos 34 y 35 del CST, ni aquellos consagrados en el decreto único reglamentario 1072 de 2015 art. 2.2.3.2.1., para en efecto derivar el carácter de solidaridad respecto de mi representada.

En términos generales y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo contempla dos relaciones jurídicas, a saber:

i) Entre la persona que encarga una obra y la persona que la realiza; y II) entre quien realiza la obra y los trabajadores que para tal fin emplea. (CC C-593 de 2014).

La primera da origen a un contrato de obra en donde el contratista se obliga bajo su autonomía técnica y directiva, asumiendo el riesgo del negocio a cambio de una remuneración por parte del contratante. La segunda se configura como una verdadera relación laboral. (CC C-593 de 2014).

Frente a la primera relación puede suceder que sea ajena a la labor normal de quien encarga la ejecución o que pertenezca al giro ordinario de sus negocios.

En el primer caso el contrato de obra sólo vincula al contratante y al contratista mientras que en el segundo se genera un vínculo entre el contratante y los trabajadores del contratista. (CC C-593 de 2014).

Así las cosas, cuando el contratista actúa como empleador, los derechos salariales, prestaciones, de seguridad social e indemnizaciones pueden ser reclamados al beneficiario del servicio o contratante cuando la labor efectuada por los trabajadores no sea ajena al giro ordinario de los negocios de aquél. (*Román Bustamante & García de Orozco, 2013*).

Esta solidaridad de otra parte responde a dos finalidades diferentes: evitar que se creen mecanismos fraudulentos para ocultar una verdadera relación laboral y proteger al trabajador frente a una eventual insolvencia del contratista.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que no basta la similitud en los objetos sociales pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma, se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (CSJ, Rad. 35864, 10/03/2010).

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de la demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio.

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ECOOPSOS EPS S.A.S.

La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. no debe concepto alguno a la demandante por cuanto jamás estableció relación de ninguna naturaleza con ella y, no recibió beneficio directo o indirecto por la prestación de los servicios profesionales como alega en el escrito de demanda, supuesto que no pasa de ser una mera afirmación, pues en el material probatorio adjunto no da cuenta de los supuestos beneficios que recibió la EPS por la prestación de sus servicios profesionales.

El único nexo causal entre mí representada y los hechos de la demanda es la suscripción de un contrato de prestación de servicios por cápita con la IPS PREVENCIÓN SALUD con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en el departamento de Cundinamarca, el cual no genera ningún tipo de prestaciones sociales a cargo de ECOOPSOS EPS S.A.S.

En suma, mi representada desconoce en todo el tipo de relación que haya establecido la demandante con el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS pues de acuerdo con el clausulado del contrato CP686 esta cumpliría el objeto social con total autonomía, suficiente infraestructura y capacidad instalada propia y, bajo las condiciones técnicas, administrativas y operativas exigidas por la ley.

ECOOPSOS no conoció de la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO, hasta el momento de notificación de la presente acción por lo que no existe un vínculo que cree obligaciones a cargo de mi representada ni directa ni solidariamente, aclarando que los servicios que alega haber prestado a favor del contratista PREVENCIÓN SALUD IPS corresponden al curso normal de los actores del sistema de salud, como bien lo manifestó la Sala de Casación Laboral en tres casos con similares características al que nos ocupa:

"(..)Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Así mismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos. Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo (...)

Así pues, se afianza la inexistencia de obligaciones a cargo de mí representada por las labores que haya desempeñado en un escenario que desconoce la EPS pero que naturalmente le son propias y consecuentes de su participación en el SGSSS.

Por lo tanto, se reitera a su despacho que la única obligación que mantenía ECOOPSOS con alguna de las partes procesales de este caso, era con la IPS PREVENCIÓN SALUD en razón del contrato de prestación de servicios suscrito para garantizar a la población afiliada el acceso a servicios de salud del PBS en el departamento de Cundinamarca, obligaciones que quedaron estipuladas en la cláusula tercera del contrato referido.

Ahora bien, resulta de lo expuesto por el suscrito que la única relación o vínculo que se generó entre ECOOPSOS EPS y PREVENCIÓN SALUD fue comercial y

69

civil, regulada por las normas civiles y contractuales de nuestro ordenamiento jurídico, que desconoce totalmente de la relación comercial, laboral, civil o de cualquier otra índole que hubiera podido establecer la demandante con la contratista y de las condiciones que la hayan regulado, en consecuencia, es evidente que no existe tampoco obligación entre ECOOPSOS y la demandante y mucho menos una relación laboral directa o indirecta, pues no se configura entre las partes los elementos necesarios para probar la existencia de un vínculo laboral, esto al tenor de la sentencia C-614 del año 2009 proferida por la Corte Constitucional, en la que se definió lo siguiente:

“El contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”

El contrato de trabajo tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.

Así mismo el artículo 22 del código sustantivo de trabajo define lo siguiente:

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Presupuestos jurídicos que no tienen en el presente caso ningún fundamento fáctico, pues como se mencionó anteriormente ECOOPSOS no conoce a la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO y fue hasta el momento de la notificación de la presente acción que conoció de su existencia, por lo tanto jamás se presentaron relaciones de subordinación, prestación personal de un servicio y mucho menos una contraprestación a su favor por parte de mí representada; por consiguientes NO se configuran los elementos esenciales para determinar la existencia de una obligación o vínculo laboral entre la demandante y la EPS.

Por otra parte, en lo que concierne a la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, si bien se determina que la labor se desarrollará bajo la orientación de un coordinador, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues, aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante. En ese mismo sentido se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala Laboral de la CSJ que en sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto de 2015, aclaró:

“que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Considerando además que la EPS no recibió nunca reportes o informes sobre gestiones por parte de la demandante, y que la actividad de supervisión del contrato fue realizada solo frente al contratista PREVENCIÓN SALUD IPS.

De igual forma me permito realizar las siguientes precisiones:

70

a. La Prestación Personal del Servicio:

Este elemento supone una la relación contractual entre una persona jurídica o natural y una persona natural llamada trabajador o empleado que pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Esta prestación personal implica que la realización de la labor contratada sea realizada única, directa y exclusivamente por el contratado, sin que pueda delegarlo en otra persona. Sin embargo, se permite que el empleado pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato y no sea incompatible con la naturaleza del mismo.

La actividad personal consiste en el trabajo directo físico o intelectual del trabajador prestado al empleador, de modo que satisfaga las expectativas laborales.

En el caso que nos ocupa, es claro que en ningún momento existió prestación del servicio por parte del demandante. Así las cosas, se infiere que la labor contratada la ejecutó y debía ejecutarla a persona diferente a mi representada, toda vez, que no existe ni siquiera prueba sumaria que pruebe lo contrario.

b. Subordinación

Como manifestación de subordinación podemos señalar tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional los siguientes hechos: el sometimiento del trabajador a un reglamento interno de trabajo, una jornada laboral y uniforme de trabajo, así como adoptar medidas disciplinarias al trabajador. Además, en lo relativo a la manera como los trabajadores deben realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó.

Así las cosas, es claro que este elemento principal para la configuración del contrato de trabajo nunca estuvo presente entre el demandante y mi representada.

c. Remuneración

Consiste en la retribución del servicio prestado. Se entiende como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, el cual es definido como *"la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana"*.

Este elemento, al igual que los anteriores no existió, toda vez que, las entidades que remuneraban por los servicios al trabajador era una persona ajena a mi representada.

Para concluir, debo recalcar que ninguno de los elementos estuvo presente que se pudiera si quiera justificar el llamamiento de mi representada a la presente acción.

En conclusión, **ECOOPSOS EPS S.A.S** no mantuvo en ningún momento contacto, conocimiento o relación con la demandante ni por vía directa ni a través de la contratista, y tampoco tiene conocimiento o injerencia en el vínculo que haya establecido con la IPS demandada, y por ello no puede ser llamada a cumplir obligaciones que nunca se crearon a su cargo.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago consistir esta excepción en el sentido de que la demandada ECOOPSOS EPS SAS, no tuvo ni tiene ningún vínculo contractual, civil, comercial o laboral con la demandante, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún tipo de responsabilidad con los derechos reclamados por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no allegó prueba que acredite de manera real y cierta la presunta responsabilidad que la indujo a llamar a juicio a mi representada.

Por otra parte, el despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, como se ha dicho a lo largo de esta contestación no conoce a la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO, tampoco mantuvo o mantiene relación civil, comercial, laboral ni de ninguna naturaleza con la demandante, y por eso no puede hacer parte como extremo pasivo del pleito que puso en su conocimiento.

Al respecto expresó la Corte Constitucional mediante Auto del 8 de marzo de 2001 con ponencia del magistrado Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.”

La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante”.

(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

En conclusión, ECOOPSOS EPS SAS no está llamado a responder por obligaciones a favor de la demandante pues no existe vínculo jurídico que así lo exija y por tanto la decisión condenatoria que profiera eventualmente su judicatura respecto de mí representada será incongruente con los supuestos fácticos, jurídicos y el material probatorio allegado tanto por la demandante como por el suscrito en la presente contestación.

4. BUENA FE

Excepción que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre bajo el principio constitucional de buena fe que rigen todas las relaciones entre todos los miembros de una sociedad y de estos con la administración. Para el caso de marras ECOOPSOS actuó de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito por esta y la IPS PREVENCIÓN SALUD, quien se obligó a cumplir con el objeto contractual bajo su autonomía directiva, técnica y

organizacional, excluyendo a mí representada de toda responsabilidad por indebidas actuaciones de esta frente a terceros.

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 definió el principio de buena fe como aquel:

(...) que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus) (...)

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

De igual forma, la misma corporación ha señalado el desarrollo que ha tenido el principio de la buena fe como un postulado constitucional de todas las relaciones entre las personas y entre éstas y la administración:

"La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así pues, ECOOPSOS EPS SAS confió y actuó bajo los considerando y las cláusulas contractuales que negoció y suscribió con la IPS PREVENCIÓN SALUD IPS para garantizar la cobertura y acceso a los servicios de salud a sus afiliados, con total independencia y a cambio de una remuneración pago por cápita, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y cualquier norma que lo modifique, sustituya, complemente o derogue.

DE OFICIO

Solicito señor Juez, que de encontrar su despacho hechos probados que constituyan una excepción de mérito en el presente asunto la reconozca y resuelva en el momento procesal oportuno.

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme con todo lo expuesto previamente, solicito a su honorable despacho:

PRIMERO: Declarar improcedentes las pretensiones esbozadas por la parte actora, que buscan la condena por responsabilidad solidaria de mi representada, por cuanto quedó sustentado, no existen los supuestos fácticos ni jurídicos que acrediten la prosperidad de tales peticiones.

SEGUNDO: Desestimar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que no se argumentó la conducencia y pertinencia de tales testimonios, así como tampoco fueron plenamente identificados los sujetos que deben comparecer al presente asunto, y tampoco cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que dicta:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S., solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.DOCUMENTALES:

Aporto con la presente contestación los documentos que a continuación se relacionan y, que solicito sean valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.:

1. Copia del contrato de prestación de servicios No. 0002C2012PR0415 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. y copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
2. Copia del contrato de prestación de servicios No. 0014E2013PR0301 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. y copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
3. Copia del contrato de prestación de servicios No. 0014E2017PR0439 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. y copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
4. Copia del contrato de prestación de servicios No.CP686 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y Copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

B.INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación se señala rindan interrogatorio de parte sobre los hechos que interesan al Proceso:

- 1) La señora NATALIA CATALINA PARRA CANO, en calidad de demandante, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento le formule verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada Carrera 4ª Nª 11-40, oficina 704 Ibagué Tolima; correo electrónico: pablo.montaa@yahoo.es
- 2) La señora MARIA ASTRID URIBE mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento se le formule verbalmente en la oportunidad

fijada, persona que puede ser citada a través en la Carrera 10 N° 53-170, Municipio Soacha- Cundinamarca.

C.TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber:

1. JACKELINE MORENO SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de Directora de Capital Social de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella de fe de la NO vinculación de la demandante con la entidad que represento.

La Sra. Jackeline Moreno Suarez puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: jmoreno@ecoopsos.com.co.

2. ROSA ADELIA CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora de red de prestadores ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de cargo dentro de la entidad de fe de las relaciones contractuales que setienen con las IPSe ndesarrollode nuestro objeto social.

La Sra. Rosa Adelia Castiblanco puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: rcastiblanco@ecoopsos.com.co

3. NAZLY BELTRÁN LEYVA, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Nasly Beltran puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida ° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: nmbeltran@ecoopsos.com.co

4. LINA MARCELA PATIÑO, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de Coordinadora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Patiño puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: lpatiño@ecoopsos.com.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, invoco para la contestación de la demanda del proceso ordinario laboral de la referencia, las siguientes:

Constitución Política de Colombia, específicamente el artículo 29 que hace referencia al derecho fundamental del debido proceso.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001, específicamente los artículos 11, 28, 31, 32, 74 y 77 referentes a los requisitos de la contestación de demanda, las oportunidades procesales, la proposición de excepciones y demás actuaciones relacionadas.

Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, específicamente en todo aquello que se debe aplicar al presente proceso y que no éste expresamente regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPSSAS.
2. Tarjeta profesional de abogado.
3. Llamamiento en garantía

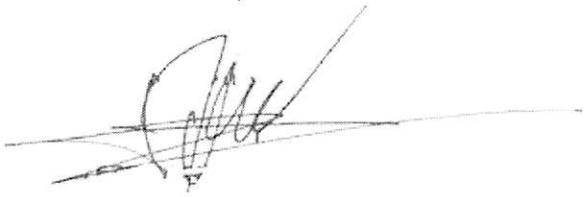
NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andres Verbel García, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

102

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Radicado: No. 2021-0011
DEMANDANTE: NATALIA CATALINA PARRA CANO
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR SAS Y OTRAS

SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.346.885 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 241.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **EPS FAMISANAR SAS**, según poder conferido por el Representante Legal estando dentro del término correspondiente, me permito contestar la demanda ordinaria laboral presentada por la parte actora con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Frente a lo anterior en el orden en que los presento la parte demandante, expresamente me pronuncio sobre los mismos así (conforme al Art 31- No 3, C de P del T y la Seguridad Social)

Al hecho 2.1: No le consta a mi representada porque se trata de hechos que no se relaciona directamente con EPS FAMISANAR conforme lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

Al hecho 2.2: No le constan a mi representada porque se trata de hechos que no se relaciona directamente con ella, ya que mi representada no ha sido empleador de la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO. Igualmente se aclara que la actuación de mi poderdante únicamente se circunscribe a las funciones y atribuciones establecidas para las EPS en la ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias por tanto será la IPS PROSEGUIR quien se encargue de desvirtuar los presentes hechos.

Al hecho 2.3: No le consta a mi representada porque se trata de hechos que no se relaciona directamente con EPS FAMISANAR conforme lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

Al hecho 2.4: No es cierto ya que mi representada en ningún momento tuvo vínculo laboral con la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO.

Al hecho 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10: No le consta a mi representada porque se trata de hechos que no se relaciona directamente con EPS FAMISANAR conforme lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

Al hecho 2.11: no es cierto, ya que mi representada en ningún momento se benefició de los servicios que prestaba la señora Natalia Catalina Parra

A LAS PRETENSIONES.

Frente a las PRETENSIONES, en el orden en que las presento la parte demandante, expresamente me pronuncio sobre las mismas así (Art 31-Nº 2, C de P de T y la Seguridad Social)

Manifiesto al despacho que en nombre de mi Poderdante y Representada judicial me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en esta demanda toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda porque mi Representada judicial EPS FAMISANAR SAS, no es la encargada del reconocimiento de salarios ni prestaciones sociales de la parte actora, ya que nunca existió contrato laboral ni de prestación de servicios por parte de mi representada EPS FAMISANAR SAS y la de lo

señora NATALIA CATALINA PARRA CANO, para mayor claridad me pronuncio de la siguiente manera en cuanto a las denominadas:

A la pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10: Ni me aliano ni me opongo dado que son dirigidas directamente a la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, conforme lo anterior será dicha Entidad la encargada de pronunciarse respecto de las pretensiones aquí solicitadas por la demandante.

A la pretensión 3.11: Me opongo, pues se trata de endilgar una responsabilidad solidaria por lo ocurrido, a la aquí demandante por unos perjuicios con ocasión a la terminación del contrato, a lo cual EPS FAMI SANAR, nada tiene que ver pues esto corresponde a la relación laboral que existió entre la señora NATALIA CATALINA PARRA y la IPS PREVENCIÓN SALUD.

A la pretensión 3.12. Me opongo a la condena en costas y demás gastos exigidos por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que mi representada nunca ha sido empleadora de la demandante y sólo es llamada a este proceso como consecuencia del convenio comercial suscrito con la IPS PREVENCIÓN SALUD.

A la pretensión 3.13 Me opongo expresamente teniendo en cuenta que mi representada nunca ha sido empleadora de la demandante y sólo es llamada a este proceso como consecuencia del convenio comercial suscrito con la IPS PREVENCIÓN SALUD.

A la pretensión 3.14. Me opongo expresamente al pago de indexación y/o interese ya que EPS FAMI SANAR no ha tenido ninguna relación contractual o extracontractual con la demandante.

**HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA
(Art. 31-4 del C. de P.T)**

Invoco como razones de derecho la normatividad que hace relación al C.S de Trabajo, esto es los artículos 1, 2, 3, 5, 22, 23, 24, 29, 34, 36, 55 y demás normas concordantes

EXCEPCIONES DE MERITO (Art. 32-6 Cde P.del T)

Propongo como excepciones de mérito y pido al despacho se sirva en la sentencia declarar probados las siguientes

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR PARTE DE EPS FAMI SANAR

Desvirtuadas como lo serán las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión que no le asiste a la demandante las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en la misma consignadas, en lo que corresponde a mi representada EPS FAMI SANAR SAS.

De acuerdo con las respuestas a los hechos y pretensiones de la demanda, mi representada no es la responsable del pago de salarios, parafiscales, cesantías, e indemnizaciones las cuales corresponden es al empleador.

Según la normativa vigente de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, Las normas laborales que existen en la legislación laboral colombiana, concretamente a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, en donde se señala que el reconocimiento y pago de estas acreencias del trabajador derivados de la modalidad de contrato de trabajo e indemnizaciones, están a cargo de su empleador que en este caso fue la IPS PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

- INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo es el eje sobre el cual gira y se estructura la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo. Es también la principal fuente de la relación de trabajo subordinado, tratándose de trabajadores particulares. Por tales razones el contrato de trabajo es la forma contractual típica de derecho del trabajo, y de ahí que encuentre una detallada reglamentación en la legislación laboral a partir de su definición en el artículo 22

104

del CST y como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CST dispone que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo cual implica un traslado de la carga de la prueba al empresario, pues la relación de trabajo subordinado nace fundamentalmente de la realidad de los hechos.

Vistas las anteriores disposiciones se aprecia que mientras el contrato de trabajo envuelve la noción de consentimiento, de acuerdo de voluntades, la relación de trabajo, en cambio, surge de la prestación efectiva y real del servicio, es decir, constituye un fenómeno fáctico con consecuencias jurídicas ya que de ella se deriva un conjunto de derechos y obligaciones para trabajadores y empleadores, toda vez que se presume igualmente regida por un contrato de trabajo.

Como se mencionó en la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda nunca la demandante suscribió contrato de trabajo con mi representada EPS FAMISANAR SAS.

• COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en cuanto a que a mi representada se le están cobrando ACREENCIAS LABORALES por una Terminación de contrato, como ya lo expliqué al contestar los hechos de la presente demanda, estos de llegarse a probar dentro del desarrollo probatorio NO corresponden a EPS FAMISANAR.

En conclusión, lo cobrado no es debido por mi poderdante y representada judicial EPS FAMISANAR SAS.

• PRESCRIPCIÓN

Alego desde ahora la presencia del fenómeno conculcatorio del eventual derecho reclamado, ya que varias de las prestaciones pretendidas corresponden ya se encuentran prescritas a la luz de lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo.

• EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Todas aquellas que de acuerdo con lo probado en el proceso el señor Juez encuentre a puedan inferir conforme a las facultades legales afines en materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 31 del C.P.T. y la Seguridad Social, la Ley 712 de 2001, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

PETICION

Sírvase Señor Juez en la sentencia que le ponga fin al proceso declarar probadas las excepciones propuestas, absolver de las pretensiones a mi representada EPS FAMISANAR SAS y condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS (Art.31-5 C de P. del T.)

Para probar las excepciones perentorias, también llamadas de mérito o de fondo, pretendo hacer valer como medios de prueba y solicito a su despacho se sirva decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

- Contrato Comercial de prestación de servicios de Promoción y Prevención del POS suscrito entre EPS FAMISANAR Y PREVENSIÓN SALUD IPS vigencia 15 de enero de 2018 al 14 de enero de 2019.

105

- Contrato Comercial de prestación de servicios de Promoción y Prevención del POS suscrito entre EPS FAMISANAR Y PREVENSIÓN SALUD IPS vigencia 1 de febrero de 2019 a 31 de enero de 2020
- Certificación de expedida por EPS Famisanar, que demuestra que la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO, nunca ha laborado con mi representada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez citar a la parte actora señora **NATALIA CATALINA PARRA CANO** identificada con C.C. No. 1049797921 de Ubalá quien se puede citar en la dirección de notificaciones de la demanda; a fin de absolver interrogatorio de parte que personalmente formularé o mediante sobre sellado aportado, en el día y hora señalado por el Despacho para tal fin, sobre los hechos objeto de la demanda y su contestación.

Igualmente, se solicita al señor Juez citar a la señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA** Representante Legal de la IPS PREVENSIÓN SALUD, a fin de absolver interrogatorio de parte que personalmente formularé o mediante sobre sellado aportado, en el día y hora señalado por el Despacho para tal fin, sobre los hechos objeto de la demanda y su contestación.

ANEXOS

- Las pruebas documentales anunciadas en el capítulo correspondiente.
- Certificada de Existencia y Representación Legal
- Poder

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 31 y 32, capítulo V del C.P.T y S.S.; Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y ley 1480 de 2011 y demás normas

NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado en el lugar que aparece en la demanda.

La suscrita apoderada al igual que mi poderdante, recibirán notificaciones en la Carrera 22 No. 168-84 en la ciudad de Bogotá, teléfono 6500200 extensión 3306/3304 correo electrónico sperez@famisanar.com.co y notificaciones@famisanar.com.co . Celular: 3188087942

Atentamente,

SANDRA LILIANA PEREZ VELASQUEZ
C.C. 52.346.885 de Bogotá
T.P. No. 241.726 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETÁ
E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de Poder Especial

Ref. Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de **NATALIA PARRA CANO**
contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTROS**

Rad. 2021 - 011

Respetado Señor Juez:

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., fungiendo como Representante Legal de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS Ltda.**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT. 900.041.169-6, la cual, actúa como accionada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en Derecho, **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada a través de la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.487.744 de Ibagué y Portadora de la Tarjeta Profesional N° 299.194 del C.S. de la J., para que proceda a ejercer la defensa y representación plena al interior del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora NATALIA CATALINA PARRA CANO contra **PREVENCIÓN SALUD IPS Ltda.**, como persona jurídica.

Mi apoderada, queda facultada para Firmar, Notificarse, Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir libremente, Reasumir y renunciar al presente mandato, y en general, para adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes conforme a Derecho, tendientes a ejercer la debida y plena representación de los intereses de mi representada al interior del asunto de marras, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

Atentamente,

Maria Astrid Uribe M.
MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. 46.366.823

Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD IPS Ltda.

Acepto,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del C.S. de la J.

183

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contestación de Demanda

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Demandante: NATHALIA CATALINA PARRA CANO

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTROS

Rad. 2021 - 011

Respetado Señor Juez:

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogada en ejercicio, identificada civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con Nit. 900041169-6 por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de **DEMANDADA** al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Parcialmente Cierto, aunque la actora prestaba sus servicios de lunes a sábado, la misma no contaba con horario fijo, pues se trataban de horarios variables de conformidad a los turnos que la aquí demandante tuviese.

AL HECHO QUINTO. Parcialmente Cierto, pues se aclarara que se cumplió con el pago del salario hasta el mes de abril de 2020.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, no obstante, el no pago obedece a situaciones de fuerza mayor que se explicaran más adelante.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, pero se resalta que el no pago de acreencias laborales no obedece a falta de voluntad de pago o mala fe de mi apadrinada, la génesis de este retraso de cancelación de acreencias laborales se da con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de 2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

285

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra, María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincuencia compuesta por al menos cuatro (4) personas que se

concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora María Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincencial del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del "promitente comprador" del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que "frene todo", debido a que el prometente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la prometente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la prometiente vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la promitente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día 21 de diciembre de 2018, una "Unión Temporal" a la que se registrara con el nombre de "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" en la que PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S. el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. María Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. María Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda

la gestión comercial, corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como “promitente compradora” le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la Sra. Maria Astrid en calidad de “promitente vendedora”, en “Supuesto cumplimiento” de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal “CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO” comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría **NO VE VIABLE EL NEGOCIO**, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión

temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al **CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO** que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir "inflando" los precios, todo con el fin de **"ROBAR"** a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegándose a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, "DESHABILITÓ" la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", pues debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AMBAS INSTITUCIONES** para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba "tras bambalinas" y era la artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa "tras bambalinas" sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

En estos momentos la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA se encuentra en una sensible y tortuosa fase de recuperación de cartera y conciliación de pagos que le adeudan varias Entidades Promotoras de Salud "E.P.S."

De otra parte, y para culminar este compendio narrativo, surge obligatorio mencionar que la Señora Claudia Patricia Ariza Gaona, ya hoy ex contadora de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", instauró y se encuentra promoviendo en la actualidad un Juicio Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pretendiendo en recaudo CUATRO (04) Títulos Valores "PAGARÉS" suscrito por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña y aceptado por ésta a favor de la citada señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

Dicho trámite procesal ejecutivo se encuentra siendo instruido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 11001310303520190067100.

Dentro de dicho juicio ejecutivo el juez instructor decretó y libró las siguientes medidas cautelares por petición de la parte ejecutante:

293

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Bancaria Maestra de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, que se halla abierta en el Banco de Bogotá y registrada ante el ADRES. Esta cuenta se halla embargada desde el mes de febrero de 2020.
- Embargo de una Cartera que debe ECOOPSOS a favor de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.
- Se encuentra igualmente embargado un inmueble ubicado en Chaparral Tolima que figura a nombre de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, igualmente por orden del reseñado Despacho Judicial.

De igual manera se tienen embargos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado 2020 - 001; Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué Radicado 2020 - 028; Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué Radicado 2020 - 075.

No se sabe aún cómo fue posible que estos juzgados civiles pudiesen ordenar, decretar y librar una medida cautelar de embargo y retención sobre sumas de dinero existentes en una cuenta registrada ante el ADRES, siendo que los recursos depositados en dicha cuenta maestra SON RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, y que, los recursos que ostentan este carácter especial no pueden ser embargados ni retenidos ni siquiera por una autoridad judicial, pues así lo dicta la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 9º, lo siguiente:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.” (...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

AL HECHO UNDECIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. No me opongo, me allano.

A LAS CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA(Sic). No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me opongo, no me allano.

Toda vez que mi apadrinada cumplió con el deber de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en todas sus contingencias incluido el aporte a Pensión, tal cual se puede avizorar en documentación probatorio anexa.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, no me allano.

Pues debe tenerse en cuenta que a la accionante se le cancelaron las cesantías del año 2018, aunque es cierto que se adeudan cesantías correspondientes a la anualidad de 2019 y de los meses enero a julio de 2020, el no pago de estas Cesantías obedece a la difícil situación económica que atraviesa la empresa la que ha imposibilitado realizar pago alguno a esta obligación.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo, no me allano.

Esto debido que la mora actual tiene origen a razones que se escapan de la voluntad de mi apadrinada, de ninguna manera existe mala fe por parte de mi apadrinada por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación. No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone

295

de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libere de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280, por medio de la cual expresó: "En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)".

En igual sentido, esa misma Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, expuso: "Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)". Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e

incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al Hecho 10 fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema

de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en

tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y La accionante ANGIE LORENA CAMPOS RICO , Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte

Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo, no me allano.

La hoy accionante no puede pretender que se le cancele valor alguno con ocasión a un supuesto despido indirecto, puesto que por voluntad propia y sin que existiera coacción alguna por parte de mi representada la accionante presentó su carta de renuncia.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto la terminación del contrato se dio de manera libre y voluntaria por parte de la accionante.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN DUODECIMA. Me opongo

Esto por cuanto ha sido claro la suscrita al indicar a lo largo de esta contestación, que mi apadrina tiene toda la voluntad de pago, pero desafortunadamente la situación económica actual de la empresa no han dado lugar a ello.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado lo adeudado a la accionante, debido a lo esbozado a lo largo de esta contestación de demanda.

300

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinentes, conducentes, útiles y necesarios los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

- Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.
- Certificado de aportes al Sistema de la Seguridad Social de la Señora NATALIA PARRA CANO CC. 1049797921.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para recepcionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora **NATALIA CATALINA PARRA CANO**, quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- STEFANI NOVA VILLAMIL persona mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, quien se desempeñó en el Área de Talento Humano de mi prohijada, siendo quien informó a la accionante respecto a las características del Servicio que prestaría a favor de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, forma de pago y demás características de la relación de Servicio. Persona que puede ser contactada en el Celular 3143605111.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y, reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma

anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO DECIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún

estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la

307

accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante y que se encuentran debidamente verificados los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, unos en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" - Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es

La suscrita apoderada, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 1205 del edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosjk@gmail.com TEL: 3015756911.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura

69

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GACHETÁ-CUNDINAMARCA

icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Expediente: **2021-0014**

Demandante: YINA PAOLA CHITIVA CANTOR.

Demandados: ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS.

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047 397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** ("ECOOPSOS") sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me dirijo a su honorable despacho con la finalidad de presentar escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de conocimiento, ni del resorte de ECOOPSOS EPS S.A.S, la zona geográfica en que la señora YINA PAOLA CHITIVA CANTOR., desarrollaba sus actividades a favor de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

AL HECHO 2.2: NO ME CONSTA. Nuevamente son hechos ajenos a mi representada, teniendo en cuenta que ECOOPSOS EPS S.A.S, no tiene conocimiento acerca del tipo de vinculación, así como tampoco del cargo que desempeñaba la demandante.

AL HECHO 2.3: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de conocimiento, ni del resorte de ECOOPSOS EPS S.A.S., las gestiones administrativas o de contratación que PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA realiza para el desarrollo de su objeto social, y mucho menos el tipo de vinculación, relación y tiempo en el que esta se pudo haber desarrollado.

AL HECHO 2.4: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mí representada, toda vez que no es de su conocimiento, como hemos venido manifestando, si existió una relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza ni las circunstancias en las que presuntamente desarrollo la ejecución contractual; mucho menos si la demandante prestaba sus servicios en los días y las horas que manifiesta.

AL HECHO 2.5: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mí representada, toda vez que no es de su conocimiento, como hemos venido manifestando, si existió una relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza ni las circunstancias en las que presuntamente desarrollo la ejecución contractual;

mucho menos si la demandante percibió ingresos por la relación que hubiese existido con PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

AL HECHO 2.6: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante.

AL HECHO 2.7: NO ME CONSTA. Mi poderdante desconoce relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo no es posible pronunciarnos referente a la existencia de un presunto despido indirecto.

AL HECHO 2.8: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si en el desarrollo de esas relaciones entre las partes (IPS y demandante), se generaron las condiciones que configuran la obligación del pago del auxilio de transporte.

AL HECHO 2.9 NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante, e igualmente si existen obligaciones laborales o contractuales o de cualquier otra índole que estén pendientes.

AL HECHO 2.10 NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si en el desarrollo de esas relaciones entre las partes (IPS y demandante), se generaron las condiciones que configuran la obligación del pago cesantías, intereses a las cesantías, prima o vacaciones.

AL HECHO 2.11: NO ES UN HECHO: Es una manifestación subjetiva del demandante, además no describe los hechos en los cuales se supone se genera el fenómeno jurídico de la solidaridad.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA

Con respecto a las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14, 3;15 me opongo ya que como se manifestó anteriormente ECOOPSOS EPS no tuvo ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, circunstancias que nos relevaría de la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en estas pretensiones a saber, tales como: salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, e indemnización por no afiliación y no pago de aportes a seguridad social y parafiscal .

Como se colige de la contestación a los hechos que constituyen fundamento de esta demanda, la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que entre la demandante y nosotros nunca existió ningún tipo de relación jurídica directa o indirecta.

PRETENSIÓN 3.12: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que verificando los hechos, fundamentos jurídicos y las pruebas aportadas por el demandante no se evidencia que se den o se cumplan las condiciones que configuren la figura jurídica de solidaridad; es importante señalar que entre la IPS PREVENCIÓN

SALUD y ECOOPSOS EPS SAS lo que existió fue un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad por cápita, y la naturaleza del mismo se consideró de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La demandante llama a juicio a mí representada con el fin de endilgarle la responsabilidad solidaria que predica el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sin exponer los supuestos fácticos que conlleven a las consecuencias de la norma jurídica que pretende hacer valer en el pleito; en consecuencia, el suscrito procede a realizar la exposición legal y jurisprudencial que sustenta la improcedencia e inexistencia de la supuesta responsabilidad solidaria de ECOOPSOS en la eventual condena al pago de prestaciones sociales que devenga en el curso del proceso.

El legislador estableció en el citado artículo 34 del C.S.T. lo siguiente:

Artículo 34. Contratistas independientes.

Son contratistas independientes y por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Del texto transcrito se desprende la definición de dos figuras jurídicas, primero la del contratista y segundo la del beneficiario de la obra o labor, las cuales no fueron expuestas ni acreditadas por la demandante para generar siquiera la coherencia entre los hechos que la llevaron a interponer esta acción y los efectos jurídicos que pretende materializar.

En primer lugar, es debido conocer a fondo la naturaleza y objeto social que como tal le corresponde a la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., quien se desempeña en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como Entidad Promotora de Salud (EPS) que es definida por la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 177. Definición. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.*

En ese sentido se tiene que tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOOPSOS EPS SAS, la entidad, fue legalmente constituida por documento privado del 9 de noviembre de 2016 de accionista único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MAS TUYA EPS SAS; de igual forma por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUDECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

De esta aclaración se desprende razonablemente que la entidad ECOOPSOS EPS SAS, goza plenamente de independencia jurídica, administrativa y financiera, la cual le permite adquirir derechos y contraer obligaciones en pro del desarrollo de su objeto social, bajo ese lineamiento la entidad suscribió un contrato comercial con la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, donde fue acordada la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de LA EPS, mediante la modalidad de capitación, dentro del modelo de atención en los departamentos, actividad completamente legal y permitida por la legislación Colombiana, actividad completamente legal y establecida en la Ley, quedando plenamente facultados para pactar las cláusulas que haya lugar incluyendo la exclusión laboral, la naturaleza del contrato entre otras.

Bajo esa premisa es necesario presentar tal definición con el fin de aclarar a su despacho que ECOOPSOS EPS SAS NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

Así, es debido anotar que ECOOPSOS no busca tercerizar o subcontratar un servicio o una labor que pudiera hacer, sino que, a través de la contratación de una red de prestadores de servicios de salud cumple estrictamente con su función legal y constitucional de garantizar la cobertura y el acceso de sus afiliados a los servicios de salud, como se ha dicho.

De igual forma resulta necesario traer a colación DIFERENCIA ENTRE IPS Y EPS, de lo que es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO se encuentra facultada para prestar servicios de salud.

Por otra parte, el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006.

La anterior precisión permite concluir claramente que para el caso, ECOOPSOS EPS no buscó realizar actividades propias a través de contratistas, PREVENCIÓN SALUD IPS en este caso, por el contrario en cumplimiento de sus funciones realizó las negociaciones correspondientes con una institución prestadora que para la época de los hechos se encontraba habilitada para actuar como tal y en capacidad de cumplir con el objeto contractual solicitado, esto porque ECOOPSOS con sus propios trabajadores NO podía cumplir con el rol de prestar servicios de salud a sus afiliados, ya que, como se explicó a su despacho previamente, esta es una función encomendada exclusivamente a las IPS.

Tampoco busca ECOOPSOS la disminución de costos económicos o evadir obligaciones laborales, pues el contrato de prestación de servicios suscrito con PREVENCIÓN SALUD estableció en las cláusulas sexta y séptima un valor y una forma de pago determinados, por lo que la EPS, se reitera, cumplió a cabalidad con las funciones que como EPS le asignó la ley y la constitución misma. Adicionalmente dentro de la naturaleza del contrato es de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención. Al respecto la Corte también ha manifestado:

“Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que “no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, si no que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”.

Si bien la actividad realizada por el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS puede llegar a confundirse con el mismo propósito que persigue ECOOPSOS, esto no puede desembocar en una sentencia condenatoria en contra de la segunda por las faltas de la primera, pues como se dijo anteriormente se debe tener en cuenta por un lado, el objeto del contrato y por el otro la naturaleza del mismo.

Entiéndase entonces que ECOOPSOS contrata servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional con el objeto de garantizar la cobertura de estos a sus afiliados, contrario a la intención de tercerizar actividades de su negocio propio, por lo que no es aceptable la mera afirmación que realiza la demandante en el hecho 2.11 de la demanda.

En ese sentido la legislación laboral, ha sido enfática en los requisitos que deben acreditarse para que el contratante sea llamado a responder de forma solidaria por obligaciones laborales del contratista, siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista NO RESULTEN AJENAS a las actividades normales del contratante.

¹ Sentencia T-021 de 2018. Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Expediente T-6.394.280. Relatoría de la Corte

Análisis del caso a la luz del Derecho Laboral

La EPS no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, ya que ella no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

En tal virtud no se cumplen los supuestos de los artículos 34 y 35 del CST, ni aquellos consagrados en el decreto único reglamentario 1072 de 2015 art. 2.2.3.2.1., para en efecto derivar el carácter de solidaridad respecto de mi representada.

En términos generales y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo contempla dos relaciones jurídicas, a saber:

i) Entre la persona que encarga una obra y la persona que la realiza; y II) entre quien realiza la obra y los trabajadores que para tal fin emplea. (CC C-593 de 2014).

La primera da origen a un contrato de obra en donde el contratista se obliga bajo su autonomía técnica y directiva, asumiendo el riesgo del negocio a cambio de una remuneración por parte del contratante. La segunda se configura como una verdadera relación laboral. (CC C-593 de 2014).

Frente a la primera relación puede suceder que sea ajena a la labor normal de quien encarga la ejecución o que pertenezca al giro ordinario de sus negocios.

En el primer caso el contrato de obra sólo vincula al contratante y al contratista mientras que en el segundo se genera un vínculo entre el contratante y los trabajadores del contratista. (CC C-593 de 2014).

Así las cosas, cuando el contratista actúa como empleador, los derechos salariales, prestaciones, de seguridad social e indemnizaciones pueden ser reclamados al beneficiario del servicio o contratante cuando la labor efectuada por los trabajadores no sea ajena al giro ordinario de los negocios de aquél. (*Román Bustamante & García de Orozco, 2013*).

Esta solidaridad de otra parte responde a dos finalidades diferentes: evitar que se creen mecanismos fraudulentos para ocultar una verdadera relación laboral y proteger al trabajador frente a una eventual insolvencia del contratista.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que no basta la similitud en los objetos sociales pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma, se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (CSJ, Rad. 35864, 10/03/2010).

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de la demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio.

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ECOOPSOS EPS S.A.S.

La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. no debe concepto alguno a la demandante por cuanto jamás estableció relación de ninguna naturaleza con ella y, no recibió beneficio directo o indirecto por la prestación de los servicios profesionales como alega en el escrito de demanda, supuesto que no pasa de ser una mera afirmación, pues en el material probatorio adjunto no da cuenta de los supuestos beneficios que recibió la EPS por la prestación de sus servicios profesionales.

El único nexo causal entre mí representada y los hechos de la demanda es la suscripción de un contrato de prestación de servicios por cápita con la IPS PREVENCIÓN SALUD con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en el departamento de Cundinamarca, el cual no genera ningún tipo de prestaciones sociales a cargo de ECOOPSOS EPS S.A.S.

En suma, mi representada desconoce en todo el tipo de relación que haya establecido la demandante con el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS pues de acuerdo con el clausulado del contrato CP686 esta cumpliría el objeto social con total autonomía, suficiente infraestructura y capacidad instalada propia y, bajo las condiciones técnicas, administrativas y operativas exigidas por la ley.

ECOOPSOS no conoció de la señora YINA PAOLA CHITIVA CANTOR, hasta el momento de notificación de la presente acción por lo que no existe un vínculo que cree obligaciones a cargo de mi representada ni directa ni solidariamente, aclarando que los servicios que alega haber prestado a favor del contratista PREVENCIÓN SALUD IPS corresponden al curso normal de los actores del sistema de salud, como bien lo manifestó la Sala de Casación Laboral en tres casos con similares características al que nos ocupa:

"(..)Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Así mismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos. Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo (...)

Así pues, se afianza la inexistencia de obligaciones a cargo de mí representada por las labores que haya desempeñado en un escenario que desconoce la EPS pero que naturalmente le son propias y consecuentes de su participación en el SGSSS.

Por lo tanto, se reitera a su despacho que la única obligación que mantenía ECOOPSOS con alguna de las partes procesales de este caso, era con la IPS PREVENCIÓN SALUD en razón del contrato de prestación de servicios suscrito para garantizar a la población afiliada el acceso a servicios de salud del PBS en el departamento de Cundinamarca, obligaciones que quedaron estipuladas en la cláusula tercera del contrato referido.

Ahora bien, resulta de lo expuesto por el suscrito que la única relación o vínculo que se generó entre ECOOPSOS EPS y PREVENCIÓN SALUD fue comercial y

civil, regulada por las normas civiles y contractuales de nuestro ordenamiento jurídico, que desconoce totalmente de la relación comercial, laboral, civil o de cualquier otra índole que hubiera podido establecer la demandante con la contratista y de las condiciones que la hayan regulado, en consecuencia, es evidente que no existe tampoco obligación entre ECOOPSOS y la demandante y mucho menos una relación laboral directa o indirecta, pues no se configura entre las partes los elementos necesarios para probar la existencia de un vínculo laboral, esto al tenor de la sentencia C-614 del año 2009 proferida por la Corte Constitucional, en la que se definió lo siguiente:

"El contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"

El contrato de trabajo tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.

Así mismo el artículo 22 del código sustantivo de trabajo define lo siguiente:

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Presupuestos jurídicos que no tienen en el presente caso ningún fundamento fáctico, pues como se mencionó anteriormente ECOOPSOS no conoce a la señora YINA PAOLA CHITIVA CANTOR. y fue hasta el momento de la notificación de la presente acción que conoció de su existencia, por lo tanto jamás se presentaron relaciones de subordinación, prestación personal de un servicio y mucho menos una contraprestación a su favor por parte de mí representada; por consiguientes NO se configuran los elementos esenciales para determinar la existencia de una obligación o vínculo laboral entre la demandante y la EPS.

Por otra parte, en lo que concierne a la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, si bien se determina que la labor se desarrollará bajo la orientación de un coordinador, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues, aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante. En ese mismo sentido se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala Laboral de la CSJ que en sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto de 2015, aclaró:

"que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

Considerando además que la EPS no recibió nunca reportes o informes sobre gestiones por parte de la demandante, y que la actividad de supervisión del contrato fue realizada solo frente al contratista PREVENCIÓN SALUD IPS.

De igual forma me permito realizar las siguientes precisiones:

a. La Prestación Personal del Servicio:

Este elemento supone una la relación contractual entre una persona jurídica o natural y una persona natural llamada trabajador o empleado que pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Esta prestación personal implica que la realización de la labor contratada sea realizada única, directa y exclusivamente por el contratado, sin que pueda delegarlo en otra persona. Sin embargo, se permite que el empleado pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato y no sea incompatible con la naturaleza del mismo.

La actividad personal consiste en el trabajo directo físico o intelectual del trabajador prestado al empleador, de modo que satisfaga las expectativas laborales.

En el caso que nos ocupa, es claro que en ningún momento existió prestación del servicio por parte del demandante. Así las cosas, se infiere que la labor contratada la ejecutó y debía ejecutarla a persona diferente a mi representada, toda vez, que no existe ni siquiera prueba sumaria que pruebe lo contrario.

b. Subordinación

Como manifestación de subordinación podemos señalar tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional los siguientes hechos: el sometimiento del trabajador a un reglamento interno de trabajo, una jornada laboral y uniforme de trabajo, así como adoptar medidas disciplinarias al trabajador. Además, en lo relativo a la manera como los trabajadores deben realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó.

Así las cosas, es claro que este elemento principal para la configuración del contrato de trabajo nunca estuvo presente entre el demandante y mi representada.

c. Remuneración

Consiste en la retribución del servicio prestado. Se entiende como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, el cual es definido como *“la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana”*.

Este elemento, al igual que los anteriores no existió, toda vez que, las entidades que remuneraban por los servicios al trabajador era una persona ajena a mi representada.

Para concluir, debo recalcar que ninguno de los elementos estuvo presente que se pudiera si quiera justificar el llamamiento de mi representada a la presente acción.

En conclusión, **ECOOPSOS EPS S.A.S** no mantuvo en ningún momento contacto, conocimiento o relación con la demandante ni por vía directa ni a través de la contratista, y tampoco tiene conocimiento o injerencia en el vínculo que haya establecido con la IPS demandada, y por ello no puede ser llamada a cumplir obligaciones que nunca se crearon a su cargo.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago consistir esta excepción en el sentido de que la demandada ECOOPSOS EPS SAS, no tuvo ni tiene ningún vínculo contractual, civil, comercial o laboral con la demandante, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún tipo de responsabilidad con los derechos reclamados por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no allegó prueba que acredite de manera real y cierta la presunta responsabilidad que la indujo a llamar a juicio a mi representada.

Por otra parte, el despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, como se ha dicho a lo largo de esta contestación no conoce a la señora YINA PAOLA CHITIVA CANTOR, tampoco mantuvo o mantiene relación civil, comercial, laboral ni de ninguna naturaleza con la demandante, y por eso no puede hacer parte como extremo pasivo del pleito que puso en su conocimiento.

Al respecto expresó la Corte Constitucional mediante Auto del 8 de marzo de 2001 con ponencia del magistrado Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.”

La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante”.

(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

En conclusión, ECOOPSOS EPS SAS no está llamado a responder por obligaciones a favor de la demandante pues no existe vínculo jurídico que así lo exija y por tanto la decisión condenatoria que profiera eventualmente su judicatura respecto de mí representada será incongruente con los supuestos fácticos, jurídicos y el material probatorio allegado tanto por la demandante como por el suscrito en la presente contestación.

4. BUENA FE

Excepción que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre bajo el principio constitucional de buena fe que rigen todas las relaciones entre todos los miembros de una sociedad y de estos con la administración. Para el caso de marras ECOOPSOS actuó de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito por esta y la IPS PREVENCIÓN SALUD, quien se obligó a cumplir con el objeto contractual bajo su autonomía directiva, técnica y

organizacional, excluyendo a mí representada de toda responsabilidad por indebidas actuaciones de esta frente a terceros.

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 definió el principio de buena fe como aquel:

(...) que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus) (...)

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

De igual forma, la misma corporación ha señalado el desarrollo que ha tenido el principio de la buena fe como un postulado constitucional de todas las relaciones entre las personas y entre éstas y la administración:

"La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así pues, ECOOPSOS EPS SAS confió y actuó bajo los considerando y las cláusulas contractuales que negoció y suscribió con la IPS PREVENCIÓN SALUD IPS para garantizar la cobertura y acceso a los servicios de salud a sus afiliados, con total independencia y a cambio de una remuneración pago por cápita, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y cualquier norma que lo modifique, sustituya, complemente o derogue.

DE OFICIO

Solicito señor Juez, que de encontrar su despacho hechos probados que constituyan una excepción de mérito en el presente asunto la reconozca y resuelva en el momento procesal oportuno.

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme con todo lo expuesto previamente, solicito a su honorable despacho:

PRIMERO: Declarar improcedentes las pretensiones esbozadas por la parte actora, que buscan la condena por responsabilidad solidaria de mi representada, por cuanto quedó sustentado, no existen los supuestos fácticos ni jurídicos que acrediten la prosperidad de tales peticiones.

SEGUNDO: Desestimar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que no se argumentó la conducencia y pertinencia de tales testimonios, así como tampoco fueron plenamente identificados los sujetos que deben comparecer al presente asunto, y tampoco cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que dicta:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S., solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.DOCUMENTALES:

Aporto con la presente contestación los documentos que a continuación se relacionan y, que solicito sean valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.:

1. Copia del contrato de prestación de servicios No. 0002C2012PR0415 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. y copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
2. Copia del contrato de prestación de servicios No. 0014E2013PR0301 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. y copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
3. Copia del contrato de prestación de servicios No. 0014E2017PR0439 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. y copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
4. Copia del contrato de prestación de servicios No.CP686 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y Copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

B.INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación se señala rindan interrogatorio de parte sobre los hechos que interesan al Proceso:

- 1) La señora YINA PAOLA CHITIVA CANTOR, en calidad de demandante, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento le formule verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada Carrera 4ª Nª 11-40, oficina 704 Ibagué Tolima; correo electrónico: pablo.montaa@yahoo.es
- 2) La señora MARIA ASTRID URIBE mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento se le formule verbalmente en la oportunidad

fijada, persona que puede ser citada a través en la Carrera 10 Nª 53-170, Municipio Soacha- Cundinamarca.

C.TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber:

1. JACKELINE MORENO SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de Directora de Capital Social de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella de fe de la NO vinculación de la demandante con la entidad que represento.

La Sra. Jackeline Moreno Suarez puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: jmoreno@ecoopsos.com.co.

2. ROSA ADELIA CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora de red de prestadores ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de cargo dentro de la entidad de fe de las relaciones contractuales que se tienen con las IPS en desarrollo de nuestro objeto social.

La Sra. Rosa Adelia Castiblanco puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: rcastiblanco@ecoopsos.com.co

3. NAZLY BELTRÁN LEYVA, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Nasly Beltran puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida ° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: nmbeltran@ecoopsos.com.co

4. LINA MARCELA PATIÑO, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de Coordinadora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Patiño puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: lpatiño@ecoopsos.com.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, invoco para la contestación de la demanda del proceso ordinario laboral de la referencia, las siguientes:

Constitución Política de Colombia, específicamente el artículo 29 que hace referencia al derecho fundamental del debido proceso.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001, específicamente los artículos 11, 28, 31, 32, 74 y 77 referentes a los requisitos de la contestación de demanda, las oportunidades procesales, la proposición de excepciones y demás actuaciones relacionadas.

Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, específicamente en todo aquello que se debe aplicar al presente proceso y que no éste expresamente regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

1. Tarjeta profesional de abogado.
2. Llamamiento en garantía
3. Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPSSAS.

NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andres Verbel Garcia, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 2021 0014
DEMANDANTE: YINA PAOLA CHITIVA CANTOR
DEMANDADO: EPS'S CONVIDA

PODER ESPECIAL

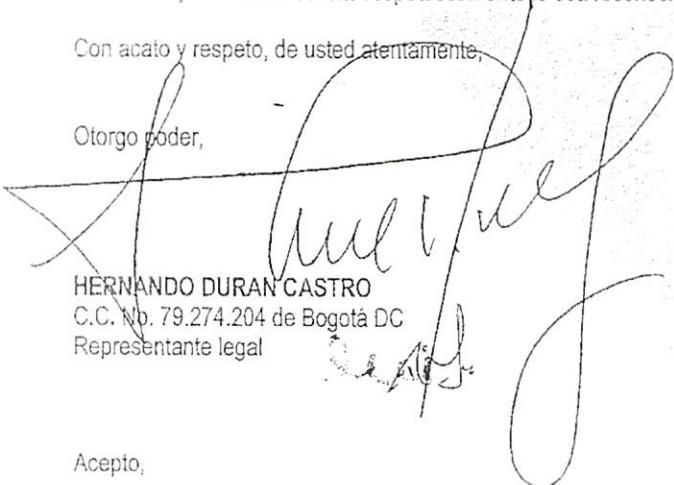
HERNANDO DURAN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.274.204 de Bogotá DC, obrando en calidad de Gerente General y Representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS'S CONVIDA", identificada con NIT No. 899.999.107-9, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento No. 0060 del 13 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 0063 del 17 de enero de 2020, mediante el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de su respectiva firma, para que ejerza la representación del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, tachar de falsos documentos, promover incidentes, solicitar nulidades, radicar solicitudes y memoriales, renunciar a este poder, y todas las demás facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Finalmente, su señoría solicito respetuosamente, le sea reconocida personería jurídica a mi apoderado.

Con acato y respeto, de usted atentamente,

Otorgo poder,



HERNANDO DURAN CASTRO
C.C. No. 79.274.204 de Bogotá DC
Representante legal

Acepto,

Luis Alfonso Leal Núñez
C. C. No. 19 410 390 [Bogotá D. C.]
T. P. No. 38 355 [C. S. de la J.]



Carrera 58 # 9 -97 - Puente Aranda
Sede Administrativa - Bogotá D.C.
Teléfono: 4269500 / www.convida.com.co

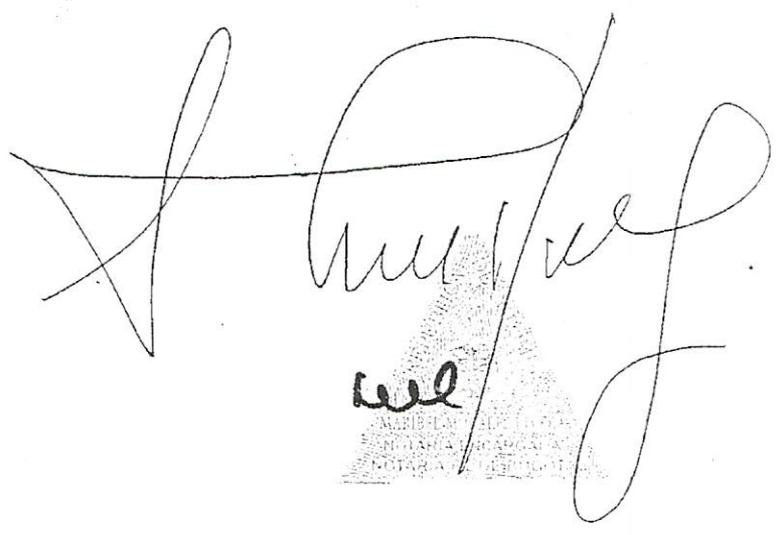
f convidaeps v @epssconvida @epssconvid

139

NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTA
RECIBIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
BOGOTA, D.C.
Ante mi
NOTARIO OSCAR Meribel Morales Rivera de BOGOTA
BOGOTA, D.C.
Comunicado por Herrera Duran
Castro

C.C. 79.274.204

Y declararon que la(s) firma(s) que aparecen
en el presente documento asiste(n) la(s) suyo(s) y
que el contenido del mismo es cierto
En constancia se firma esta diligencia



we

740

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
BOGOTÁ, CIUDAD
1110.390

LEAL NUNEZ

LUIS ALFONSO



[Handwritten signature]



FECHA DE EMISIÓN: 28-SEP-1960

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

1.70 O+
ESTATURA

20-DIC-1978 BOGOTÁ D.C.



00230

747

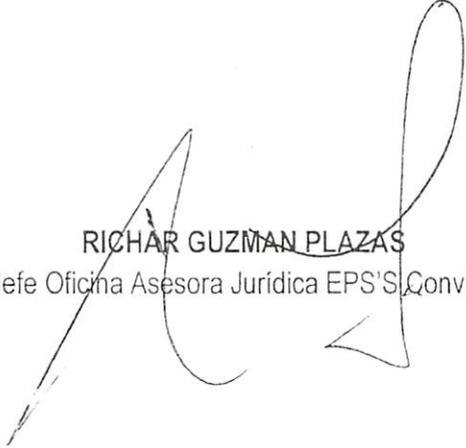


120.09.02.083

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Convida EPS, certifica que la entidad no ha celebrado contratos de prestación de servicios con la señora YINA PAOLA CHITIVA CANTOR con cédula de ciudadanía 1.030.670.391 durante la vigencia 2019.

La anterior certificación se expide a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Gacheta.


RICHAR GUZMAN PLAZAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPS'S Convida

Proyectó: Laura Camila Nuñez Mendoza – Oficina Asesora Jurídica.



Carrera 55 # 9 - 97 - Puente Aranda
Sede Administrativa - Bogotá D.C.
Teléfono: 4269500 / www.convida.com.co

f convidaeps @epssconvida @epssconvida

1
742

Señor doctor
Henry Antonio García Gallego
Juez Civil del Circuito
Gachetá - Cundinamarca

Radicado Nro. 2021 - 0014
Demandante: Yina Paola Chitiva Cantor
Demandados: Entidad Promotora de Salud CONVIDA E. P. S.; Prevención Salud I. P. S. LTDA y Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E. P. S. S. A. S.
Tipo de proceso: Ordinario laboral
Correo electrónico remitente: luisleal39@hotmail.com
Cadena de Mensajes: prevención_salud_ips@yahoo.es; ecoopsos@ecoopsos.com.co; tutelas@ecoopsos.com.co; judiciales@convida.com.co; ychitiva.4@gmail.com; pablo.montaa@yahoo.es; jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Folios útiles: Ocho (8)
Anexos: Siete (7)
Fecha de remisión digital: 21. 04. 2021

Luis Alfonso Leal Núñez, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece más adelante y reconocido en este asunto como apoderado judicial de la Entidad Promotora de Salud CONVIDA E. P. S. respetuosamente me permito presentar dentro del plazo legal establecido para tal fin, escrito de contestación de la demanda incoada por la señora Chitiva a través de su representante judicial.

En directa correspondencia con lo expuesto en anterioridad, me permito desarrollar los puntos establecidos como requisitos previstos para este tipo de actuaciones en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SUS REPRESENTANTES		
Entidad demandada	Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E. P. S. Convida, persona jurídica de derecho público creada como una empresa Industrial y Comercial del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, que por su misión y objeto empresarial opera en el campo de la salud como entidad promotora de salud subsidiado (EPS'S) tal y como se dispone en	Representante legal: Hernando Duran Castro. C. C. No. 79 274 204 [Bogotá D. C.]

143

	ordenanza No. 05 de 2007, por lo que le son aplicables las normas especiales Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007. Con domicilio en Bogotá y recibe notificaciones en su sede ubicada en la Cra. 58 No. 9 - 97 y/o notificaciones electrónicas judiciales@convida.com.co	NIT No. 899.99.107-9.
Apoderado judicial de la parte demandada	Luis Alfonso Leal Núñez ubicado en el Km 1.5 vía Cajicá - Chia, Vereda Calahorra, Centro Empresarial NOU, oficina 602. Teléfono fijo: 031 8151279 Celular: 3183124131 Correo electrónico: luisleal39@hotmail.com	T. P. No. 38 355 C. S. de la Judicatura.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ahora, me permito manifestar a los señores jueces que conocerán de este asunto en primera y segunda instancia que la entidad demandada se opone totalmente a todas y cada una de las quince (15) pretensiones formuladas por la parte actora.

Específicamente mi oposición la expreso de la siguiente manera:

No.	Pretensión	Pronunciamiento
1	Primera	Me opongo
2	Segunda	Me opongo
3	Tercera	Me opongo
4	Cuarta	Me opongo
5	Quinta	Me opongo
6	Sexta	Me opongo
7	Séptima	Me opongo
8	Octava	Me opongo
9	Novena	Me opongo
10	Decima	Me opongo
11	Decima primera	Me opongo
12	Decima segunda	Me opongo
13	Decima tercera	Me opongo
14	Decima cuarta	Me opongo
15	Decima quinta	Me opongo

En ese contexto, mi representada ejercerá el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas del referido trámite, y hará uso de los

744

recursos que le confiere el legislador, cuando exista inconformidad con las determinaciones que aquí se llegaren a adoptar en su contra.

3. SOLICITUDES

3.1. **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda.

3.2. **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

3.3. **CONDENAR** en costas, incluyendo las agencias en derecho a la parte actora.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

Para tal efecto, me permitiré responder cada uno de los hechos relatados en la demanda en el siguiente cuadro:

No.	Respuesta	Observación
1	No es cierto. Por un lado, y de otro lado, desconoce el requisito establecido por el legislador en el cual prohíbe hacer referencia a mas de dos situaciones fácticas en un mismo literal.	De acuerdo con la naturaleza jurídica de Convida E. P. S., descrita en el primer numeral de este memorial, no coadministra el talento humano de otras entidades, así como tampoco es responsable del reconocimiento y pago de prestaciones laborales que no son a cargo de las I. P. S. que contrata con el propósito de cumplir con los fines propios de su actividad. Por tanto, no le consta si laboró para las entidades a que hace referencia la primera parte del numeral que aquí se responde.
2	No es cierto.	Consultada la base de datos de la entidad, se logró constatar que la aquí demandante no tiene ningún tipo de

		<p>vínculo laboral ni contractual con la entidad que represento.</p> <p>Por otro lado, no existe dentro de la planta de personal ningún empleo que tenga esa denominación: auxiliar de enfermería.</p>
3	No es cierto.	No existe en ningún archivo digital o físico algún documento en virtud del cual se permita llegar a la conclusión que la demandante haya trabajado en el periodo o extremos temporales que se fijan en este acápite.
4	No es cierto.	Las mismas observaciones que el numeral anterior.
5	No es cierto.	Las mismas observaciones que el numeral anterior.
6	No es cierto.	Las mismas observaciones que el numeral anterior.
7	No me consta en lo que tiene que ver con las otras entidades demandadas y no es cierto en relación con la entidad a la que represento.	Las mismas observaciones que el numeral anterior.
8	No es cierto.	Las mismas observaciones que realice anteriormente.
9	No me consta en relación con las otras entidades y no es cierto en relación con la entidad a la que represento.	Mi mandante no tenía, ni tiene, ni tendrá la obligación de hacer aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, así como tampoco tiene la obligación de hacer pagos a una caja de compensación laboral, pues la aquí demandante nunca fue empleada de la entidad a la que represento.
10	No es cierto en lo que corresponde a mi mandante.	La aquí demandante nunca tuvo la condición de trabajadora oficial o empleada pública.
11	No es un hecho.	Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora.

4. EXCEPCIONES

Con el fin de ejercer en forma técnica el derecho de defensa y contradicción me permito presentar las siguientes:

4.1. Excepciones de merito

4.1.1 Inexistencia de una relación laboral y/o un contrato realidad.

4.1.1.1. Presentación de la excepción.

En el transcurso del debate probatorio se entrará a demostrar que, entre la aquí demandante, Yina Paola Chitiva Cantor y la E. P. S. Convida, no se suscribió, ni ejecutó ningún tipo de contrato del cual se permita inferir que se satisfacen los tres (3) elementos que configuran un contrato de trabajo, por un lado, y de otro, tampoco se dan los elementos jurisprudenciales que permitan inferir que se esta en presencia de un contrato realidad.

4.1.1.2. Desarrollo de la excepción.

Afirma el demandante en los fundamentos jurídicos de la demanda que se estructuran los requisitos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, en especial los artículos 22, 23 y 24 de dicha legislación.

A pesar de la anterior manifestación, los elementos relacionados con subordinación, cumplimiento de unas funciones específicas y remuneración o pago, no existen en la comprensión que no se encuentran acreditados por el material probatorio allegado con la demanda.

En consecuencia, esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

4.1.2. Inexistencia de solidaridad.

4.1.2.1 Presentación de la excepción.

Afirma el demandante que sus pretensiones en relación con el punto de la solidaridad se fundamentan en el mandato establecido en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, no se aclara que se esté en presencia de una solidaridad legal o contractual.

147

En el transcurso del proceso se entrará a demostrar que no existe en ninguna de las dos modalidades, los elementos que fija dicho enunciado normativo y mucho menos, la jurisprudencia vigente sobre el tema.

4.1.2.2. Desarrollo de la excepción.

Convida E. P. S. desarrolla su objeto en los términos prescritos en la Constitución Política de 1991, la Ley 100 de 1993 y la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

En ese contexto normativo y jurisprudencial, las funciones, atribuciones y competencias, se encuentran definidas de manera específica, de manera tal que una empresa prestadora de salud administra los recursos que se derivan del sistema de seguridad social y en este caso los que hacen relación con el régimen subsidiado.

En ese orden de ideas, le esta prohibido tener relaciones de carácter vertical. Es decir, en otras palabras, no puede fungir como administrador y operador al mismo tiempo.

En directa relación con lo anterior, si existe dicha prohibición es ilógico pensar que tenga otro tipo de relaciones con las I. P. S.

Por tanto, ni legal ni contractualmente puede tener un vinculo obligacional como es la solidaridad para responder por las presuntas obligaciones laborales que contraen las I. P. S., si ello fuera así, el sistema seria inviable.

En consecuencia, esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

4.1.3. Inexistencia de la subordinación.

4.1.3.1. Presentación de la excepción.

Afirma el actor que sus pretensiones se fundan, entre otras, en una sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Valbuena Hernandez.

Contrario a esta afirmación, le corresponde a la parte pasiva demostrar que la subordinación jurídica tiene que ver con un conjunto de actividades que despliega el empleador, así como también ordenes y otra serie de actos que permitan desarrollar el objeto contractual.

7218

4.1.3.2. Desarrollo de la excepción.

Desde el punto de vista probatorio se demostrará que ninguna de las quince (15) pretensiones formuladas por el representante judicial de la parte actora no se encuentran llamadas a prosperar porque no se configuran los tres (3) elementos que requiere un contrato laboral.

En consecuencia, esta excepción una vez culmine el debate probatorio se encuentra llamada a prosperar.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de entrar a rebatir las pretensiones de la parte actora, solicito sean decretadas, se practiquen y se evalúen los siguientes medios de prueba.

5.1. Testimoniales

5.1.1 Interrogatorios de parte.

- A) Yina Paola Chitiva Cantor, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad a quien se le podrá notificar en los sitios señalados por su apoderado judicial en el acápite de notificaciones de la demanda.

5.2. Documental:

- A) Certificación expedida por la E. P. S. Convida.

6. ANEXOS

6.1. Copia digital del poder especial debidamente conferido

6. 2. Copia digital de la Resolución de nombramiento No. 0060 del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) mediante la cual se designa al señor Hernando Duran Castro como representante legal.

6. 3. Copia digital del Acta de posesión No. 0063 del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) del señor Hernando Duran Castro como representante legal.

6.4. Copia digital de la cedula del apoderado de Convida E. P. S.

149

- 6.5. Copia digital de la tarjeta profesional del apoderado de Convida E. P. S.
- 6.6. Copia digital de los antecedentes disciplinarios del apoderado de Convida E. P. S.
- 6.7. Copia digital de la prueba enunciada en este escrito.

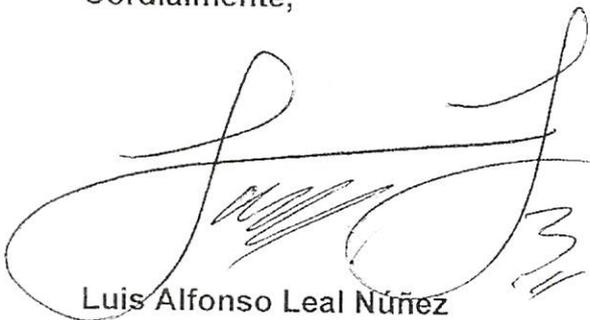
6. CADENA DE MENSAJES

Me permito informar que en cumplimiento de los deberes procesales y especialmente los derivados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el presente texto, además de ser enviado al despacho judicial que conoce de este asunto, también se les envía a los correos electrónicos:

Apoderado de la parte demandante y sus representados	ychitiva.4@gmail.com; pablo.montaa@yahoo.es.
Prevención Salud I. P. S. S. A. S.	prevención_salud_ips@yahoo.es
Entidad Promotora de Salud CONVIDA E. P. S.	judiciales@convida.com.co
Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E. P. S. S. A. S.	ecoopsos@ecoopsos.com.co; tutelas@ecoopsos.com.co;

Por otro lado, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos relacionados fueron obtenidos del escrito de demanda, por un lado, y de otro, de la información suministrada por mi poderdante.

Cordialmente,



Luis Alfonso Leal Núñez

C. C. Nro. 19 410 390 [Bogotá D. C.]

T. P. Nro. 38 355 [C. S. de la J.]

Correo Electrónico registrado SIRNA: luisleal39@hotmail.com